

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem; por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 8, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEY SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

###### CAPITULO IV.

*Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.*

(Continuacion.)

Art. 41. Si el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascorrir 20 años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndola total ó parcialmente, de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales en que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado mas arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del artículo 34 como en el del 41, siempre que transcurridos 20 años de la publicacion de la presente ley, el dueño del predio del nacimiento de unas

aguas, despues de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubieren aprovechado, segun el mismo artículo 41.

Sin embargo, el dueño del predio del nacimiento conservará siempre el derecho de emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la espropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

###### CAPITULO V.

*Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.*

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

###### CAPITULO VI.

*Del dominio de las aguas subterráneas.*

Art. 45. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 34 y 46. El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los predios inferiores que atravesen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el artículo 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un

pozo artesiano, ó un socavon ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesion.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia, ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, previa formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera sin previa estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la autoridad administrativa, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin espresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras, incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, exclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones, se espresará el paraje que se intenta explo-

rar y la estension superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, previos los tramites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea estraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2,000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelogramica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimension de esta zona sera mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciando el proyecto en el Boletín Oficial, lo resolverá el Gobernador, oído el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se espedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorizacion, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cesar las obras ó inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio á instancia de parte.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.º Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la exploracion se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.º No se fijará plazo para la con-

clusion de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por mas de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.º En lugar de la zona de que habla el art. 55, se marcará otra que podrá estenderse hasta 1,000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construccion y esplotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploracion y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando estos de estension limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones concernientes á los capitulos anteriores.

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 64. Tambien en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por division continua ó de turno y tandeo, por tiempo de 20 años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellos, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados que, por su posicion y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los mas bajos y lejanos, que por espacio de un año y un día hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los artículos 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ALVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Ó MÁRGENES Y DE LAS ACCESIONES.

CAPÍTULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de alveo á las aguas pluviales.

Art. 66. Alveo ó cauce natural

de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que estos cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vias naturales.

Art. 67. Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los alveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Del alveo de los arroyos y rios, y de las riberas de estos.

Art. 70. Alveo ó cauce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los alveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.

Art. 72. Son de dominio público los alveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden tambien al dominio público los alveos ó cauces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus alveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causen inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes de terreno lo exigieren ó lo aconsejaren se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Del alveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Alveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los alveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á mas servidumbre que á la de salvamento, en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.º y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas,

pertenecen á los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y lo trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas mas cercanas á cada una, ó á los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera mas que de la otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera mas cercana.

Art. 84. Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su esplotacion, á lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta, cuando no puedan conservarse.

Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvo, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea ó su salvamento.

(Se continuará.)

COMANDANCIA MILITAR DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER.

Hallándose vacante la Ayudantía de Marina de Tarifa, con arreglo á

lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán General del Departamento y de orden del Sr. Brigadier Comandante de este tercio, se hace saber á fin de que los oficiales que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de 30 dias contados desde la fecha.

Santander 14 de Agosto de 1866.  
El primer Ayudante Secretario,  
Benigno Azeval.

## FABRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

No habiendo obtenido la aprobación de S. M. la subasta celebrada en esta Fábrica el día 31 de Julio último para la conducción de varios partidas de tabaco hoja filipina á las fábricas de Sevilla, Valencia, Coruña, Gijon y Madrid, la Hacienda pública saca á nueva licitacion este servicio bajo las condiciones siguientes y conforme á lo prevenido en Real orden de 9 del presente mes y aclaraciones de la Direccion general del ramo de la misma fecha.

1.ª Se saca á pública subasta por la via de mar ó tierra el número de tercios y quintales en limpio que han de remesarse á cada una de las fábricas que se espresan á continuación.

A la de Sevilla 3,860 quintales en 777 tercios de 4 quintales y 396 de 2 quintales.

A la de Valencia 7,700 id. en 1,573 tercios de 4 quintales y 704 de 2 id.

A la de la Coruña 2,400 id. en 528 tercios de 4 quintales y 444 de 2 id.

A la de Gijon 1,600 id. en 352 tercios de 4 quintales y 96 de 2 id.

2.ª Los trasportes se refieren al peso bruto que tengan los tercios á su recibo, el cual resultará del que se ejente á bordo de los buques conductores caso de recibirlos el contratista en los mismos, ó del que tenga al recibirlos de esta Fábrica si á la aprobación de la subasta se hallase en depósito en la misma.

3.ª El contratista ó contratistas recibirán los tercios de tabaco en los buques que destine á su transporte al costado de la barca y fragata conductoras y en el sitio donde hayan fondeado para su trasbordo, siempre que la llegada de estas sea posterior á la orden en que se le comunique la adjudicacion de la subasta, y en caso contrario ó sea en el de haber llegado antes y tenido que verificar el alijo para evitar estadías, la Fábrica se los entregará al contratista ó contratistas en el muelle y por cuenta de los mismos serán las demás operaciones.

Los tercios destinados á las Fábricas cuya conduccion se verifique por tierra le serán entregados al que se quede con este servicio en la misma forma que los que sean conducidos por mar, si los buques conductores se hallasen en este puerto al tiempo oportuno para el trasbordo, para lo cual tendrá dispuestas las barcas ó pinazas que han de conducirlos á tierra, y en el caso contrario ó sea en el de haber llegado los buques antes de la adjudicacion definitiva del servicio, los recibirá de los almacenes donde los tenga custodiados esta Fábrica.

4.ª Si el contratista ó contratistas á quienes se haya adjudicado este servicio no presentase á las 48 horas, á contar desde la en que la Fábrica haya avisado de estar á su disposicion los tercios, medios de transporte en la forma espresada en el artículo

anterior, la Hacienda procurará las remesas á cualquier precio y aquel estará obligado á satisfacer sin demora la diferencia que resulte entre este y el de la contrata, por las cuentas justificadas que la Administracion le presentará. Si los medios que adquiriera la Hacienda para hacer dicho servicio por cuenta del contratista fueran mas baratos que el precio estipulado, este no tendrá derecho á que se le abone la diferencia, ni á producir reclamacion alguna sobre el particular.

5.ª No se permitirá al contratista en el caso de que la conduccion sea por mar, cargar en cada buque mayor número de tercios que el que pueda contener en su bodega, ni tampoco forzar la estiva, porque en este caso, ó en el de llevar tercios sobre cubierta, será responsable de los daños que se originen durante la navegacion. Si la conduccion fuese por tierra le será prohibido unirlos á otros efectos que puedan perjudicarlos, siendo asimismo responsable de los desperfectos que los tercios puedan sufrir en la carga y descarga, como tambien por las malas condiciones de los medios que emplee en su transporte.

6.ª El contratista se obliga á entregar los tercios á los Administradores, jefes de las Fábricas á donde sean conducidos por mar, en el muelle de cada uno de aquellos á las 24 horas lo más tarde de haber fondeado, dando siempre tiempo para que la Hacienda facilite los medios de conducirlos á los almacenes de las mismas; y en las demás Fábricas á donde la remesa ó conduccion se haga por tierra, hará la entrega en los respectivos almacenes de las mismas, dando oportunamente aviso á los jefes de ellas de la llegada de los tabacos para que del mismo modo preparen los medios de recibirlos.

7.ª Los desperfectos ocasionados en los tabacos por no cumplir el contratista lo estipulado en la condicion 5.ª los abonará el contratista á la Hacienda por el precio que tenga dicho artículo á coste y costas, y en el mismo caso estarán las faltas ó averías intencionales; esto sin perjuicio de lo demás que resulte de expediente que se instruya.

8.ª Las mermas ocasionadas por vicio propio del tabaco serán de cuenta de la Hacienda, lo mismo que las averías simples ó particulares, cuando les corresponda esta clasificacion. En el caso que la conduccion fuere por mar, el contratista está obligado á presentar en esta Fábrica, antes de recibir la carga, certificacion de la autoridad de Marina, en que acredite la aptitud de cada uno de los buques que destine á este servicio, para darse á la vela con direccion al punto donde deba entregar el tabaco.

9.ª En los casos de naufragio, incendio ó en cualquiera otro riesgo que pueda ocurrir, estará el contratista á lo que se resuelva, con sujecion á las prescripciones del Código de Comercio.

10. El importe de los fletes se abonará al contratista por la Depositaria de la Fábrica receptora, hecha que sea cabal y buena entrega de los efectos que se le confían.

11. Los tercios se le entregarán bien acondicionados, y el contratista no podrá exigir otros que los señalados en esta subasta para cada punto; reservándose la Hacienda aumentar su número hasta el completo del peso bruto designado á cada punto, si la superioridad lo estimase conveniente.

12. Los excesos de peso que entregue con relacion á lo guiado quedan

á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello precio de conduccion.  
13. La subasta tendrá lugar el día tres de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en el despacho del Sr. Administrador jefe de esta Fábrica, bajo su presidencia y con asistencia del Sr. Contador y ante el escribano de la misma.

14. Desde las doce menos cuarto de dicho día se admitirán por el señor Presidente cuantas proposiciones se le presenten, siempre que se hallen garantidas por una casa de comercio de esta capital de notoria responsabilidad. Estas proposiciones con la garantía espresada deberán presentarse en pliegos cerrados. Dadas las doce se abrirán los pliegos por el orden que se hubiesen presentado, á cuyo fin se numerarán correlativamente.

15. El tipo á la baja que ha de servir para la licitacion es el de un escudo doscientas milésimas por quintal de peso bruto de los que se destinan á las Fábricas de Sevilla y Valencia; seiscientas cincuenta milésimas de escudo lo correspondiente á la Coruña, y el de cuatrocientas milésimas de id. lo que se destina para Gijon; cuyos tipos son los de la oferta que dejó suscrita en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en tres del corriente mes el Sr. D. Benito Otero Rosillo, garantizada por D. Plácido de la Torre Cuesta, ambos vecinos y del comercio de esta capital, entendiéndose que si no se mejorasen las proposiciones en la subasta del espresado Sr. Otero Rosillo, le quedará adjudicado definitivamente el espresado servicio á dicho señor.

16. Las proposiciones podrán hacerse por el número total de tercios que ha de transportarse ó separadamente por los correspondientes á cada Fábrica.

17. No se admitirá proposicion en que no se halle espresado el precio en escudos y milésimas por cada quintal en letra, con exclusion de todo guarismo. Tampoco se admitirán las que tengan raspaduras, enmiendas, ú otros defectos que inutilizen su claro y literal contesto.

18. Si por faltar el rematante ó rematantes á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Hacienda, esta, para su resarcimiento, podrá ejercer su accion sobre los bienes del contratista ó de la casa fiadora, quedando á salvo el derecho al mencionado contratista para fundar su reclamacion por la via contencioso-administrativa, con sujecion á lo establecido en el artículo 11 de la ley de contabilidad.

19. El contrato no podrá someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Santander 16 de Agosto de 1866.—V.º B.º: Santos.—José M.º Cabañas.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., se comprometo á tomar por su cuenta el transporte (marítimo ó terrestre) desde este puerto á los de Sevilla, Valencia, Coruña y Gijon de quince mil quinientos sesenta quintales de tabaco hoja filipina procedentes de los cargamentos de la barca española «Sales» y la fragata «Magallanes» á la disposicion de las fábricas situadas en aquellos puntos, verificándolo con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. .... fecha.... y en la Gaceta de Madrid, núm. .... fecha....

A la de Sevilla por mar ó tierra á..... escudos..... milésimas.

A la de Valencia por mar ó tierra á..... escudos..... milésimas.

A la de la Coruña por mar ó tierra á..... escudos..... milésimas.

A la de Gijon por mar ó tierra á..... escudos..... milésimas.

(Fecha y firma del interesado.)

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende las duelas, aros, fondos y leña vieja procedentes de barricas y desperdicios; las fundas de lienzo de los tercios habanos y las de cotonia cruda de los filipinos, que se produzcan en la misma desde 1.º de Julio de 1866 hasta fin de Junio de 1868.

1.ª El contratista extraerá de la Fábrica los efectos que se contratan á las 48 horas de pasarle aviso el Sr. Administrador Jefe de la misma, entregándosele al peso la duela, aros, fondos y leña vieja, y por número las fundas de los tercios habanos y las de cotonia cruda de los filipinos.

Al efecto se presentará por sí ó por persona que le represente en debida forma para hacerse cargo de los espresados efectos, entendiéndose que todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo que se originen en la entrega de los mismos en los almacenes de esta Fábrica, serán de cuenta del contratista. Se exceptúan únicamente de la venta los efectos que sean de absoluta necesidad para invertirlos en asuntos del servicio en el establecimiento.

2.ª Si el contratista no estrajese del establecimiento en los dias que se le señalen los artículos que se espresan en la condicion anterior ó solo lo hiciere de parte de ellas, quedará obligado á pagar el almacenaje y á recibir dichos artículos con los desperdicios que se les hayan contado por virtud de su demora.

3.ª El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que puedan originarse por la falta del recibo de los artículos en las épocas que se le designen, y si no lo verificase en el término de 15 dias posteriores al aviso, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el de otros 15 dias, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de contabilidad.

Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista hiciese abandono del servicio, se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista, si lo fuese á precios mas bajos, el pago de la diferencia que hubiese en cada quintal de duela, aros, fondos y leña vieja, y en cada funda de los tercios habanos y las de cotonia cruda de los filipinos que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, cuya diferencia abonará el contratista á la Hacienda sin mas comprobantes que las cuentas justificadas que esta le presente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirá esta responsabilidad en los términos prevenidos por el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si por el contrario ocurriese que los espresados artículos que se venden lo fuesen á un precio mas alto que el de la subasta, la Hacienda no está obligada á pagar nada al contratista por la diferencia de precio.

4.ª El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servi-

cio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordasen, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

5.º El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándole al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administración en perjuicio también del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposición admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º El contratista ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el importe de los efectos que se le entreguen, al siguiente día de haberse hecho cargo de ellos, y al efecto la Fábrica le facilitará el certificado correspondiente, con el cual se presentará en la Administración de Hacienda pública que estenderá el respectivo cargarme, y con él lo ejecutará después en dicha Tesorería.

7.º La subasta se verificará el día 24 de Setiembre próximo en la Administración de la Fábrica de Tabacos de esta ciudad. Presidirá el acto el Sr. Administrador Jefe asociado del Contador y con asistencia del escribano especial de la Fábrica.

8.º La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento del público los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletín Oficial de esta provincia y en los sitios más públicos de la capital.

9.º En dicho día 24 de Setiembre desde las once y media á doce de la mañana se recibirán por el Sr. Administrador Jefe, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposición.

Estos pliegos se anunciarán por el orden de su presentación.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente el licitador carta de pago de haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de ciento cincuenta escudos ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyo depósito quedará retenido en concepto de fianza al que resulte contratista.

Además acompañará poder en forma si su asistencia fuese en nombre de otros, quedando sujeto el rematante sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, entendiéndose que hace renuncia de cualquier fuero ó privilegio para los efectos de este contrato. Los solicitadores han de espresar sus proposiciones en escudos y milésimas de escudo y precisamente en letra, con exclusion de todo guarismo.

10.º Seguíamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

11.º Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguna que cubra ó mejore el designado como tipo al alza por la Hacienda, se consultará á la superioridad la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

12.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo de la Hacienda, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de las proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que se hubiese presentado.

13.º Si los precios propuestos por los licitares no cubren el tipo que para cada artículo señale la Hacienda, se dará cuenta á la superioridad para la resolución que corresponda.

14.º El tipo de precio de alza á cada quintal de duela, aros y fondos es el de 775 milésimas de escudo; por cada quintal de leña vieja el de 275 milésimas; por cada funda de lienzo de los tercios habanos el de 206 milésimas, y por cada una de las de cotonía cruda de los filipinos el de 150 milésimas.

Santander 11 de Agosto de 1866. —V.º B.º El Administrador Jefe, P. A., Cabañas.—El Contador, P. S., Estéban Moreno y Pino.

*Modelo de proposición que ha de tener el pliego de que se hace mérito en la condición 9.º*

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio inserto en la Gaceta n.º.... fecha... y en el Boletín Oficial de la provincia, número.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para comprar á la Hacienda pública de la Fábrica de Tabacos de Santander la duela, aros, fondos y leña vieja, así como las fundas de lienzo de los tercios habanos y de cotonía cruda de los filipinos que haya existentes á la aprobación de la subasta y de los que se produzcan hasta fin de Junio de 1868, se comprometo á tomar cada quintal de duela, aros y fondos al precio de... escudos... milésimas; cada quintal de leña vieja al de... escudos... milésimas; cada funda de lienzo al de... escudos... milésimas, y cada una de las de cotonía cruda al de... escudos... milésimas.

(Fecha y firma del interesado.)

#### COMISION DE AVALÚO Y REPARTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER.

D. Francisco Caplin, Jefe honorario de Administración de Hacienda pública, y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de este distrito.

Hago saber: que durante el plazo de 6 días contados desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial, se hallará espuesta al público en la Secretaría de esta Comisión, sita en la Plaza de la Constitución, casa contigua á la del Café Cantabro,

esquina á la calle de la Compañía, la relación de las crotas que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al segundo semestre del año económico de 1865 á 1866, deberán ser declaradas fallidas por esta Comisión.

Los señores contribuyentes podrán presentarse á examinarlas y entablar las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo prefijado.

Santander 18 de Agosto de 1866. —Francisco Caplin.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el día 1.º del corriente se halla prendada y puesta en custodia en el pueblo de Viérnoles, por haberla cogido causando daños en las mieses, una potra como de dos años, colorada, crin negra, talla corta, un poco calzada del pié izquierdo y sin marco alguno.

Si en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, no fuere reclamada por su legítimo dueño, se procederá al remate de dicho animal para que no se consuma todo su valor.

Torrelavega y Agosto 16 de 1866. —Pantaleón Sanchez.

##### Ayuntamiento de Seña.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería se halla espuesto al público por el término de ocho días que empezarán á contarse desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, y pasado este plazo no se admitirá ninguna clase de reclamaciones.

Seña y Agosto 14 de 1866.—Manuel Albo.

##### Ayuntamiento de Comillas.

Desde el 20 de Junio se halla prendada y en custodia en esta villa una novilla de edad de dos años y medio á tres, color ablandado y un marco en el cuarto derecho que no se entiendo.

Aunque se han fijado anuncios en esta villa y pueblos comarcanos por dos ocasiones, nadie se presenta á reclamarla, y á fin de que los gastos no sean mayores que su valor, he determinado se inserte este anuncio en el Boletín Oficial, señalando el término de ocho días para que su dueño se presente á reclamarla, y pasados se procederá á la venta en público remate.

Comillas 14 de Agosto de 1866. —Domingo A. Cuevas y Porrúa.

##### Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

En poder del pedáneo de Santa María, de este distrito, se halla en custodia desde primeros del corriente mes una vaca de cuatro á cinco años de edad, color ablandado y tasuga; ha sido deshojada del asta derecha en la que tiene un marco con las iniciales B C, y otro marco en el asta izquierda con las iniciales M C, y la oreja izquierda rasgada.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, quien se presentará á recogerla y pagar los gastos; pues de no hacerlo se procederá á su remate trascurrido el término de doce días.

San Miguel de Aguayo 13 de Agosto

de 1866.—Manuel Fernandez de Quevedo.

##### Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Quintanilla, de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia hace días un huey por haberle cogido causando daños en la pradería de Ozalba, de las señas siguientes: de 5 á 6 años de edad, alzada regular, color galano, pobre de la cola, las astas no muy largas, una mancha blanca en el brazo derecho y un cencerro pendiente de un collar de pellejo en el pescuezo.

Lo que se hace saber para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerle en el término de veinte días, y pagando los gastos ocasionados le será entregado.

Lamason 10 de Agosto de 1866.—José G. Agüeros.

#### Providencias judiciales.

Por el presente y de orden del señor Juez de primera instancia de este partido y mediante que D. Ramón García de la Huerta, vecino de San Martín, no ha comparecido en el término de treinta días que se le concedió á contestar la demanda de tercera promovida por su hija Luisa Baltasar á los procedimientos ejecutivos que contra sus bienes seguía el convecino D. Juan García de la Huerta, se cita y emplaza nuevamente para que dentro de quince días improrrogables verifiquen dicha comparecencia, apercibido de que pasados sin verificarlo se continuarán los autos en su rebeldía parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 8 de Agosto de 1866.—V.º B.º—Joaquín Sainz de Miera.—P. S. M., Dionisio Velez.

#### Anuncios particulares.

En la librería de D. Manuel María Ramon, plazuela del Correo, de esta ciudad, se hallan ya algunos Atlas del Sr. Coello que corresponden á los Sres. Suscritores de esta provincia, quienes pueden pasar á recogerlos. También el referido establecimiento los tiene para la venta.

Santander 17 de Agosto de 1866.

#### AVISO A LOS MINEROS.

Los mineros que quieran explotar sus minas de calamina y vender sus minerales, pueden entregarlos en Panes en el horno de calcinación.

El pago es al contado, segun la ley y el peso que resulte.

Dirigirse en Santander al señor D. Carlos Puis, plazuela de Isabel II, casas del Sr. Pombo, núm. 7, piso 3.º, derecha, y en Panes á su encargado D. Antonio Richerand, posada de Linares.

Santander 27 de Julio de 1866.

10—6

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.